

TABLAS PARA CÁLCULO DE RENTA DE QUINTA CATEGORIA (según Ley N° 30296)

El 31 de diciembre del 2014 se promulgo la Ley 30296, como una medida del estado para reactivar la economía, uno de los cambios más relevantes es la variación de tasas del impuesto a renta aplicables desde el 01 de Enero 2015:

Suma De La Renta Neta De Trabajo Y De La Renta De Fuente Extranjera	Tasa
Hasta 5 UIT	8%
Más de 5 UIT hasta 20 UIT	14%
Más de 20 UIT hasta 35 UIT	17%
Más de 35 UIT hasta 45 UIT	20%
Más de 45 UIT	30%

Tasas del Impuesto a la Renta

Si recordamos hasta antes de dicha ley solo existían 3 tasas de impuesto a la renta (15%, 21% y 30%), con la promulgación de la **Ley 30296** ahora hay 5 tasas de impuesto a la renta.

Dicha modificación afectara en los cálculos del impuesto a la renta de 5ta categoría de los trabajadores dependientes, veamos ejemplo práctico para docentes Principales y Asociados:

Docente Asociado

Sueldo 3008

Anual 3008*12 36096

Gratificaciones Julio 300

Diciembre 300

Escolaridad 400

37096

Descuento

7UIT 3850 26950

10146 Renta Neta

Tasa Impuesto

5 UIT 10146 8% 811.68

811.68 Anual

Mensual 811.68/12

67.64 Renta de Quinta Categoría

Excel para calcular el descuento por el impuesto a la Renta de quinta categoría

Proyección de ingresos brutos anuales	S/.	37,096
Monto de 7 UIT descontable	S/.	26,950
Renta neta gravable de impuesto de quinta	S/.	10,146

Escala UIT	Tasas	Máximos en S/.	Monto afecto en S/.	Impuesto en S/.
Hasta 5 UIT	8%	19,250	10,146	812
Mas de 5 UIT hasta 20 UIT	14%	77,000	0	0
Mas de 20 UIT hasta 35 UIT	17%	134,750	0	0
Mas de 35 UIT hasta 45 UIT	20%	173,250	0	0
Mas de 45 UIT	30%	> 173250	0	0
Impuesto a la Renta a pagar por el año en curso			10,146	812

Retención Mensual aproximada que se realiza al trabajador	68
Unidad Impositiva Tributaria (UIT) del año en curso	3,850

Docente Principal

Sueldo 6707.32

Anual 6707.32*12 80487.84
Gratificaciones Julio 300
Diciembre 300
Escolaridad 400
81487.84

Descuento
7UIT 3850 26950
54537.84 Renta Neta

Tasa Impuesto
5 UIT 19250 8% 1540
Mas 5 UIT hasta 20 UIT 35287.84 14% 4940.2976
6480.2976 Anual

Mensual 6480.2976/12
540.0248 Renta de Quinta Categoría

Excel para calcular el descuento por el impuesto a la Renta de quinta categoría

Proyección de ingresos brutos anuales	S/.	81,488
Monto de 7 UIT descontable	S/.	26,950
Renta neta gravable de impuesto de quinta	S/.	54,538

Escala UIT	Tasas	Máximos en S/.	Monto afecto en S/.	Impuesto en S/.
Hasta 5 UIT	8%	19,250	19,250	1,540
Mas de 5 UIT hasta 20 UIT	14%	77,000	35,288	4,940
Mas de 20 UIT hasta 35 UIT	17%	134,750	0	0
Mas de 35 UIT hasta 45 UIT	20%	173,250	0	0
Mas de 45 UIT	30%	> 173250	0	0
Impuesto a la Renta a pagar por el año en curso			19,250	6,480

Retención Mensual aproximada que se realiza al trabajador	540
Unidad Impositiva Tributaria (UIT) del año en curso	3,850

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 30296

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA
REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA

CAPÍTULO I

MODIFICACIÓN DE LAS TASAS DEL IMPUESTO
A LAS RENTAS DEL TRABAJO Y DE FUENTE
EXTRANJERA

Artículo 1. Modificación del tercer párrafo del artículo 20°; del inciso f) del artículo 24°-A; del inciso j) del artículo 44°; del último párrafo del artículo 52°-A; del artículo 53°; del inciso a) del artículo 54°; del primer párrafo del artículo 55°; del primer párrafo del inciso e) del artículo 56°; del artículo 73°; del artículo 73°-A; del primer y segundo párrafos del artículo 73°-B; del primer párrafo del artículo 74° y el primer párrafo del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias

Modifícanse el tercer párrafo del artículo 20°; el inciso f) del artículo 24°-A; el inciso j) del artículo 44°; el último párrafo del artículo 52°-A; el artículo 53°; el inciso a) del artículo 54°; el primer párrafo del artículo 55°; el primer párrafo del inciso e) del artículo 56°; el artículo 73°; el artículo 73°-A; el primer y segundo párrafos del artículo 73°-B; el primer párrafo del artículo 74° y el primer párrafo del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias; conforme a los textos siguientes:

"Artículo 20°.- (...)

No será deducible el costo computable sustentado con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que a la fecha de emisión del comprobante:

- (i) Tengan la condición de no habidos, según publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio en que se emitió el comprobante, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.
- (ii) La SUNAT les haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes".

"Artículo 24°-A.- (...)

- f) Todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas que no sean empresas de operaciones múltiples o empresas de arrendamiento financiero, otorguen en favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación.
No es de aplicación la presunción contenida en el párrafo anterior a las operaciones de crédito en favor de trabajadores de la empresa que sean propietarios únicamente de acciones de inversión".

"Artículo 44°.- (...)

- j) Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características

mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.
Tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante:

- (i) Tenga la condición de no habido, según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.
- (ii) La SUNAT le haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

No se aplicará lo previsto en el presente inciso en los casos en que, de conformidad con el artículo 37° de la ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos".

"Artículo 52°-A.- (...)

Lo previsto en los párrafos precedentes no se aplica a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24° de esta Ley, los cuales están gravados con las tasas siguientes:

Ejercicios Gravables	Tasas
2015-2016	6,8%
2017-2018	8,0%
2019 en adelante	9,3%*

"Artículo 53°.- El impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando a la suma de su renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera a que se refiere el artículo 51° de esta Ley, la escala progresiva acumulativa de acuerdo a lo siguiente:

A partir del ejercicio gravable 2015:

Suma de la Renta Neta de Trabajo y de la Renta de Fuente Extranjera	Tasa
Hasta 5 UIT	8%
Más de 5 UIT hasta 20 UIT	14%
Más de 20 UIT hasta 35 UIT	17%
Más de 35 UIT hasta 45 UIT	20%
Más de 45 UIT	30%*

"Artículo 54°.- (...)

a) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10° de la Ley.	2015-2016 : 6,8% 2017-2018 : 8,0% 2019 en adelante : 9,3%
--	---

(...)"

"Artículo 55°.- El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinará aplicando sobre su renta neta las tasas siguientes:

Ejercicios Gravables	Tasas
2015-2016	28%
2017-2018	27%
2019 en adelante	26%

(...)"

"Artículo 56°.- (...)

- e) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de la Ley: